

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00237

ACCIONANTE: ISABEL CAICEDO MORENO

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora ISABEL CAICEDO MORENO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al considerar vulnerado el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la Constitución Política.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- El día 5 de junio de 2020, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la cesación y anulación de los efectos jurídicos del traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, formalizado en fecha 17 de noviembre de 1998 y como consecuencia de ello se ordene el retorno o la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
- Que el mencionado derecho de petición no le ha sido resuelto de manera clara, precisa, congruente y de fondo, pese haber transcurrido un término prudente y suficiente (más de 1 mes) para que se haya tomado una decisión de fondo.

Si bien, no hay un acápite exclusivo de petición, es claro que lo pretendido por la accionante es que por parte de COLPENSIONES se le dé respuesta a la petición por ella incoada el día 5 de junio de 2020, de la cual se aporta copia.

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de julio de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, el derecho fundamental de petición, al no darle contestación a la señora ISABEL CAICEDO MORENO, a la petición fechada 5 de junio, a través de la cual solicita la cesación y anulación de los efectos jurídicos del traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, formalizado en fecha 17 de noviembre de 1998 y como consecuencia de ello se ordene el retorno o la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, no obstante haber transcurrido más de un mes de radicada su petición.

Notificada la entidad accionada, a través de escrito fechado 30 de julio de 2020, suscrito por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifiesta que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el la accionante se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta que mediante Oficio del 08 de junio de 2020, la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS informó que no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por la

señora Isabel Caicedo Moreno ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal b), por consiguiente no es posible activar ninguna afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP, la cual resuelve la petición objeto de ruego constitucional radicada por la señora ISABEL CAICEDO MORENO.

Que es claro que el derecho de petición no es conculcado por el hecho de que la respuesta no sea favorable, citando para ello apartes de la tutela T-920/06. Que hay una carencia de objeto por hecho superado, ya que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, a través de oficio del 08 de junio de 2020.

DECISION:

En efecto la entidad accionada aporta copia del oficio fechado 8 de junio de 2020, a través del cual le da respuesta a la petición radicada por la señora ISABEL CAICEDO, la que contiene la dirección suministrada en la petición, pero no aporta constancia de envío de la misma, la cual al parecer nunca le ha sido entregada a la señora ISABEL CAICEDO MORENO, razón que la llevó a incoar esta acción de tutela, por ello habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora ISABEL CAICEDO MORENO pero únicamente en el sentido de ordenarle a COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificarle en debida forma la respuesta emitida el día 8 de junio de 2020, observando que la accionante igualmente en su escrito de petición, indica tres (3) direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, razón para que no proceda, como lo peticionada la entidad accionada de declarar la existencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición que le asiste a la señora **ISABEL CAICEDO MORENO**. En su lugar se ordena a la **DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE SOLICITUDES Y PQRS DE COLPENSIONES**, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificarle en debida forma la respuesta emitida el día 8 de junio de 2020, observando que la accionante igualmente en su escrito de petición, indica tres (3) direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 31 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5161ac2522a28a27950a367adcdc7b44fbdf92bbcbace291254967fb1d236f

Documento generado en 31/07/2020 12:13:17 p.m.